

Grupo 7: Expresiones, intereses y estrategias en los conflictos sociales
Coordinación: María Celia Cotarelo - mccotarelo@gmail.com

Reflexiones en torno al fallo de la Corte Suprema de Justicia y la acción sindical en el lugar de trabajo.¹

Cecilia Anigstein
IDES/UNGS
cngst@yahoo.com.ar

Introducción:

En noviembre de 2008 se dio a conocer el fallo “*ATE c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales*”, a través del cual la Corte Suprema de Justicia (CSJ) declaró la inconstitucionalidad del artículo 41, inciso a. de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Profesionales y se pronunció a favor de la elección de delegados convocada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Oportunamente, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había resuelto dar lugar a la impugnación, formulada por Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA), de la convocatoria a comicios para la elección de delegados convocada por ATE. En respuesta a esto, en abril de 2003, ATE interpuso un recurso jerárquico, que consistió en la apelación al artículo 41, inciso a. de la Ley N° 23.551, por el cual se disponía que para ser elegido delegado es requisito “estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta”.

Desde el Ministerio de Trabajo se desestimó dicho recurso argumentando que la única asociación profesional con aptitud para “convocar, organizar y fiscalizar” las elecciones de delegados era aquella cuya personería gremial abarcara al personal del ámbito en cuestión y que tal asociación

¹ Este trabajo se realizó a partir de varias discusiones que mantuve en el marco del Proyecto UBACYT: *Procesos de fragmentación, resistencia y articulación del colectivo de trabajadores durante el capitalismo neoliberal argentino*. (2008-2010) Facultad de Ciencias Sociales. UBA, dirigido por Paula Abal Medina, así como de otros diálogos que mantuve con Federico Vocos del Taller de Estudios Laborales y con Gabriela Wyzykier de la UNGS.

era PECIFA de acuerdo con una resolución de 1966. Finalmente, ATE elevó un Recurso de Queja ante la CSJ.

La repercusión pública de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 41, inc. a. de la Ley de Asociaciones Profesionales por parte de la CSJ reanimó discusiones que parecían envejecidas y puso de manifiesto las tensiones y aristas que encierran las categorías *libertad, unidad y democracia sindicales*. El incipiente debate que se generó a lo largo del mes de noviembre del 2008 en relación al mencionado pronunciamiento presenta gran interés a la hora de identificar e indagar modelos de construcción sindical en pugna en la actualidad.

Partimos de la idea de que el análisis de los procesos de organización y lucha de las y los trabajadores en los lugares de trabajo, así como las reflexiones en torno a la figura del delegado sindical en la Argentina contemporánea requieren, ineludiblemente, de una consideración de la noción de *democracia sindical* y con ella, de las nociones de libertad sindical y unidad sindical. Este conjunto de nociones soportan una carga teórica y política múltiple e incluso contradictoria. Como categorías de la práctica social, expresan una relación de fuerzas dada. En tanto categorías de análisis, su adopción acrítica refuerza y reproduce los esencialismos y reificaciones propios de la vida social.

En la actualidad, la crisis económica internacional y su tratamiento por parte de los medios masivos ensombreció y restó interés a las posibilidades que se abrieron a partir del cuestionamiento del monopolio sindical en los lugares de trabajo. No obstante, retomar las líneas de este debate proporciona elementos que pueden resultar de utilidad a la hora de reflexionar sobre los procesos, si bien muy incipientes, de recomposición de la organización y los modos de institucionalización de las prácticas sindicales de base en la actualidad.

En relación a las prácticas sindicales que tienen lugar en el nivel del establecimiento o empresa, es preciso señalar que se hace referencia tanto a su dimensión productiva, posibilitando o creando condiciones para la acción reivindicativa, como a su dimensión coercitiva, reforzando la reificación de las modalidades de organización heredadas.

En última instancia, la intención de este escrito es realizar un ejercicio de reflexión acerca de los modelos de construcción sindical en pugna en la actualidad y de los significados y sentidos que porta la noción de *democracia* y su especificidad en la acción reivindicativa de trabajadoras/es. Para ello, a partir del análisis de varios documentos que tomaron parte este debate; se intentará identificar, especificar y comparar las miradas y opiniones sobre los modos de hacer y pensar la acción reivindicativa de trabajadoras/es –subyacentes o explícitas- en las intervenciones realizadas por distintos actores involucrados o interesados.

No se trata de una presentación exhaustiva sino de una selección intencional de intervenciones significativas, conformada por artículos periodísticos, pronunciamientos públicos y documentos de opinión que circularon por varios medios. En suma, lejos de pretenderse un análisis en profundidad de las intervenciones en medios vertidas a propósito del fallo de la Corte, el objetivo de este trabajo es situar los ejes de este debate y poner de manifiesto el interés que reviste su profundización.

¿Libertad sindical?: entre la democracia y la unidad

Como ya se señaló el fallo de la CSJ entraña una gran significación en tanto sienta un precedente y abre el debate acerca de los rasgos distintivos del modelo sindical en nuestro país y las restricciones que éste impone a la organización libre y democrática de los trabajadores. En una primera aproximación, se advierte que el fallo abrió un abanico de dimensiones en torno a la noción de libertad sindical. Luego, las diversas intervenciones que integraron el debate enfatizaron la dimensión histórico-política dando lugar dos pares conceptuales problemáticos que desbordan el texto del fallo: monopolio sindical vs. democracia sindical y unidad sindical vs. Fragmentación y debilidad.

De esta forma, se identifican dos líneas generales de posicionamientos. Una repudia el pronunciamiento y construye el par dicotómico unidad /fragmentación partir de lo cual explicita su desconfianza hacia la “libertad sindical”. La otra, celebra –con matices que se desarrollaran más adelante- el pronunciamiento a partir de la construcción del par dicotómico monopolio sindical / democracia sindical. Una tercera posición (que se presentará luego) combina elementos de la primera y la segunda. En ambos casos, el eje de las argumentaciones se desplaza desde la noción de libertad entendida en términos jurídicos (formales) hacia las nociones de unidad y democracia, entendidas en términos histórico-políticos. En lo que sigue, se intentará rastrear este desplazamiento del debate hacia un terreno ajeno al problema estrictamente jurídico. Antes de eso, se reseñará brevemente el contenido del fallo, para luego contrastarlo con las repercusiones que generó.

El contenido del fallo

Se han identificado tres dimensiones que merecen atención. En primer lugar, el fallo invoca el artículo 14 Bis de la Constitución Nacional, el Convenio 87 de la OIT y una serie de

pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los cuales basa la declaración de inconstitucionalidad del artículo 41, inciso b, de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Profesionales. En el considerando 9° se señala que dicho artículo viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparada tanto por art. 14 bis de la Constitución Nacional y por distintas normas internacionales, en la medida que dicho artículo estipula para los delegados y comisiones internas el requisito de estar afiliados a la correspondiente asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por esta. El fallo distingue una violación de la libertad sindical en dos sentidos: a nivel individual, ya que constriñen indirectamente a los trabajadores que deseen postularse a estar afiliados a la asociación de su rama que ostente personería gremial. Y a nivel colectivo, ya que impide a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas desarrollar las actividades y los fines para las cuales fueron creadas.

En segundo lugar, en el fallo se encontró un señalamiento muy sugerente respecto de la figura del delegado. Si bien se admite la posibilidad de que los gremios más representativos (esto es, aquellos que han obtenido la personería gremial) detenten “facultades exclusivas”; se pondera la figura del “delegado del personal” por su vínculo estrecho y directo con los trabajadores que representan y se cuestiona el monopolio de las organizaciones más representativas en la representación que se ejerce directamente en los lugares de trabajo.

Por último, el fallo avanza en el rechazo al monopolio sindical instituido por la ley y se pronuncia a favor del “monopolio sindical” instituido voluntaria y libremente por los trabajadores: “En resumida cuenta, hay una "diferencia fundamental" entre el monopolio sindical "instituido o mantenido por la ley" directa o indirectamente, y el que "voluntaria y libremente" quieran establecer los trabajadores.” (ATE c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales).

Como señala Pérez Crespo (2008), si bien la CSJ se pronuncia sólo sobre algunos aspectos -ya que no está dentro de sus facultades determinar u opinar sobre la regulación del mismo- ello no le resta magnitud al cuestionamiento de una de las características esenciales del modelo sindical argentino. De la misma manera, continúa, el fallo no se refiere (o lo hace de manera indirecta) a cuestiones relacionadas con la democracia sindical, dado que no hace mención al régimen electoral, al control sobre las conducciones o la vida interna de los sindicatos en general. Tampoco ingresa en el problema de la titularidad del derecho a huelga, sus formas y motivos ni de la negociación colectiva. Para Pérez Crespo las consecuencias inmediatas del fallo dependen de como derive el conflicto social y de las distintas maniobras que desde algunos sectores de

poder o el Estado pueden realizarse para encuadrarlas, en la medida de lo posible, en el marco del modelo vigente.

Repercusiones y posicionamientos alrededor del pronunciamiento

Luego del 11 de noviembre de 2008 y sin llegar a alcanzar gran repercusión pública, el fallo originó una serie de opiniones y valoraciones “especializadas” o interesadas. Algunas opiniones, como por ejemplo la de Héctor Recalde –representante legal de la CGT-, se hicieron lugar en múltiples medios de alcance nacional; otras, en cambio, se difundieron en circuitos más acotados a través de su publicación de documentos en páginas web o vía listas de correo electrónico.

Se presentarán aquí tres posiciones en relación al fallo. La primera desconfía de los propósitos del fallo y advierte sobre los riesgos y alcances del mismo. Este posicionamiento fue articulado desde la dirigencia de la CGT y por otros actores entre los que se destaca el historiador Julio Godio. El argumento central de esta posición es que el fallo lesiona la *unidad* del conjunto de las organizaciones sindicales.

La segunda posición cuestiona el monopolio sindical, rescata los valores de libertad y democracia sindical a los que alude el fallo y otorga centralidad al papel de los delegados sindicales en la construcción de organizaciones sindicales libres y democráticas así como en su papel protagónico en la historia de nuestro país. En esta segunda posición, encontramos un grupo de documentos y artículos más diverso. Algunos elaborados por intelectuales y otros por agrupaciones políticas o sindicales.

En tercer lugar, ubicamos un conjunto más acotado de intervenciones que se sitúan entre las dos posiciones esbozadas. Se trata de un cuestionamiento hacia el modelo sindical actual por su burocratización y autoritarismo y, al mismo tiempo, una advertencia respecto de los riesgos y alcances de la reivindicación de la libertad sindical. En este último grupo sobresale un artículo elaborado por el economista Eduardo Lucita que tuvo una amplia difusión a través de diversos medios alternativos.

□ **¿Ahora quienes van a representar estos nuevos delegados?''²**

Desde la CGT la reacción al pronunciamiento no se hizo esperar. En los días que siguieron al 11 de noviembre, distintos medios nacionales les dieron voz a dirigentes vinculados a esta central.

Se seleccionaron extractos de artículos periodísticos que recogen las declaraciones del representante legal de CGT, Héctor Recalde y una entrevista al historiador Julio Godio ya que, a nuestro entender, condensan exitosamente los argumentos más significativos de la primera posición que se presentó. De manera complementaria, se seleccionaron extractos de las declaraciones públicas de Julio Piumato (titular del gremio Judiciales) recogidas por un diario de alcance nacional.

Para Héctor Recalde³ el fallo se asienta en "un concepto filosóficamente liberal" y "(...) da la posibilidad de que opere un delegado sin tutela sindical". De esta forma, el abogado cegetista otorga legitimidad a un tipo de organización sindical cuya lógica de construcción es de tipo corporativa en oposición a la lógica liberal en la cual estaría asentada la defensa de la libertad sindical como derecho. Aquí el eje está puesto en la *Unidad* ya que, menciona en relación al fallo: "tiende a fragmentar la representación y la fragmentación debilita".

Sin embargo, su crítica a la lógica liberal de construcción sindical no se realiza desde una problematización que contemple, por así decirlo, el carácter contradictorio de la relación entre el capital y el trabajo. Muy por el contrario, pareciera que su defensa implícita a un modelo de construcción sindical de tipo corporativo parte en una conceptualización que presupone la posibilidad de un régimen social que concilie los conflictos entre el capital y el trabajo, en la cual la conformación de grupos de poder y la negociación mediada por el Estado cobran centralidad. Ahora bien, este tipo de posicionamientos, cuya raigambre peronista es innegable, no están exentos de contradicciones. Justamente, estas declaraciones se caracterizan por su ambigüedad y por oscilar permanentemente entre la conceptualización de las organizaciones sindicales como instrumentos cuya finalidad es la defensa de los intereses inmediatos de la clase trabajadora, esto es, en tanto grupos de interés: "Viene una crisis del capitalismo financiero internacional, fragmentar la fuerza sindical no parece lo más aconsejable"; "Ofrece la posibilidad de que una empresa pudiera llegar a tener sus propios delegados" y otra conceptualización en la cual

² Declaraciones de Héctor Recalde extraídas de un artículo del diario Página12 del día 12/11/2008

³ Las declaraciones de Héctor Recalde citadas a continuación (aparecen entre comillas) han sido extraídas de artículos publicados en los diarios Página12 y Elargentino.com, el día 12/11/2008

las fronteras entre las asociaciones sindicales, empresas y Estado no está del todo claras: la instrumentalización del planteo que hace el fallo "Puede ser conflictiva. Porque todo depende de con quien uno negocia, y dialogar con varias representaciones es difícil".

Otra versión de este tipo de posicionamiento esta dada por las declaraciones realizadas por Julio Piumato, titular del gremio Judiciales. En este caso, el péndulo se inclina hacia la conceptualización del sindicalismo como grupo de interés: "Este fallo apunta a fragmentar al movimiento sindical. Divide para reinar, claramente favorece a los patronos. Aparte, este fallo de la Corte es político. Si no, no se explica por qué la Corte no aplica las convenciones colectivas de trabajo de la OIT para sus propios trabajadores, los judiciales, o incumple determinados acuerdos internacionales" (Julio Piumato, extraído de Página12, 12/11/2008). En este caso, la acusación de que el fallo es político podría estar conteniendo implícitamente la idea de que la actividad sindical es fundamentalmente económica o reivindicativa y no política⁴.

En la entrevista realizada al historiador Julio Godio encontramos algunos elementos que van en la misma dirección, publicada el 16 de noviembre por el diario Página 12. En la misma, el historiador se expresó en franca reprobación del Pronunciamiento. Sus argumentos guardan coherencia y familiaridad con los esgrimidos desde las cúpulas de la CGT y llegan aún más lejos. Desde su punto de vista: "Es fácil hablar de coexistencia de estructuras sindicales en el sector público, pero la mayoría de los trabajadores está en el privado. Si avanzamos en cualquier idea de anarquía en las fábricas vamos a tener una desorganización del aparato productivo como antesala de la desorganización política del país." (Entrevista a Julio Godio, Página12, 16/11/2008).

más adelante, en referencia al cuerpo de delegados del Subterráneo de Buenos Aires, argumenta: "Sectores sindicales de abajo cambian la correlación de fuerzas, no se van del sindicato y mantienen el cuerpo de delegados con autonomía. Es un tema político, no institucional. Si los cambios en el sector privado no responden también al buen funcionamiento de la empresa, la empresa hace lockout y liquida todo. Los sindicatos no son organizaciones revolucionarias como creen algunos, son de reforma y de conservación." (Entrevista a Julio Godio, Página12, 16/11/2008). Nuevamente, las fronteras entre representación sindical, Estado y empresas es difusa.

La aseveración del carácter conservador y/o de reforma de los sindicatos así como la idea de que el fallo estaría fomentando la anarquía y la desorganización del país, parecen esgrimirse desde

⁴ No vamos a detenernos en esto, porque hacerlo requiere un tratamiento teórico que excede los objetivos de este trabajo.

una concepción que entiende a los sindicatos como parte del engranaje productivo o, mejor dicho, como correas de transmisión entre los trabajadores y las empresas o el Estado.

El problema de la unidad sindical junto a la acusación de que se trata de una “maniobra política” también cobran relieve para Godio: “A ese piso de unicidad sindical no hay que fraccionarlo sino fortalecerlo, al mismo tiempo dando cuenta de las nuevas realidades para que haya una renovación. El proceso de que cada uno crea un sindicato y piensa que tiene fuerza es una ilusión, y en el peor de los casos, es una operación política para crear confusión en un país que necesita estabilidad política.” (Entrevista a Julio Godio, Página12, 16/11/2008).

La organización en el lugar de trabajo y las potencialidades del fallo

La actuación de la CSJ dio lugar a opiniones y valoraciones encontradas. Si la cúpula de la CGT y algunos intelectuales expresaron su preocupación, otros actores se mostraron más optimistas y enfatizaron los aspectos posibilitadores de la resolución. A continuación, se reseñará brevemente las intervenciones más significativas que integran el segundo posicionamiento.

Publicado en la Página web de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), encontramos un breve informe sobre el fallo. En el mismo se destaca el especial hincapié que hace el Tribunal en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que establecen el principio de no injerencia del Estado en relación a los sindicatos y sus formas de organización. Asimismo, hacen propia la recomendación de la CSJ de que deben ser los propios trabajadores quienes definan voluntaria y libremente su sistema organizativo: “Es decir, un sistema de pluralidad sindical o de unidad sindical debe ser el fruto de la decisión del movimiento obrero y los trabajadores, y no de un gobierno.”⁵

Otro documento que circuló por listas de correo y que también se encuentra publicado en una Página web, es el que se elaboró desde el Taller de Estudios Laborales (TEL), asociación que trabaja distintas temáticas relacionadas con la formación sindical en los lugares de trabajo. Este documento se titula “Consideraciones sobre el fallo de la Corte Suprema”⁶ y se posiciona claramente a favor del pronunciamiento del Supremo Tribunal. Rescata, además, la coherencia en las posiciones y acciones de la CSJ en su actual integración. Asimismo, alude a varios antecedentes jurídicos que sirvieron para limitar el campo de acción de los delegados, entre

⁵ Publicado en la página web de ATE Capital, 12/11/2008.

⁶ Cifarelli, V.; Martínez, O.; Pérez Crespo, G.; Vocos, F.; Ximénez, D., *Consideraciones sobre el fallo de la Corte*, 17/11/2008. Publicado en <http://www.tel.org.ar> y en <http://www.anred.org> (también circuló por listas de mails)

los cuales mencionan el Decreto 969 de 1966 y la actualmente vigente Ley de Asociaciones Profesionales. En este documento se señala que durante décadas una sucesión de normas, fallos judiciales y hechos de violencia pretendieron borrar la tradición del sindicalismo argentino. Con estos instrumentos –que acompañaron el debilitamiento y la desarticulación de la organización en los lugares de trabajo vía represión primero y precarización y desocupación en los años posteriores a la última dictadura- se restringieron las facultades de los delegados y se los subordinó progresivamente a las conducciones sindicales que contaban con personería gremial. El eje de esta intervención es la ponderación de la figura del delegado sindical y la acción sindical de base como una característica histórica del sindicalismo argentino: “(...) la organización en el lugar de trabajo, donde los cuerpos de delegados han constituido un espacio de importancia fundamental en las respuestas que la clase trabajadora elaboró frente a los sucesivos procesos económicos políticos de despojo de conquistas sociales” (Cifarelli, V y otros, 2008). De ahí que, argumentan, “(...) de nada vale multiplicar las alternativas institucionales sindicales si no hay fuerza organizada en los lugares de trabajo.” (Cifarelli, V y otros, 2008). Hacia el final del documento, se hace una advertencia respecto de que este pronunciamiento no responde a una presión social por parte de los trabajadores y que justamente ahí reside su debilidad. En el mismo sentido, los autores del documento hacen un llamamiento a la reapertura y profundización del debate en torno al modelo de construcción sindical e insisten, que en dicho debate deben tener un rol protagónico los trabajadores.

Por último, este documento denuncia por tendencioso el argumento esgrimido por algunos empresarios que considera que una de las consecuencias probables del fallo es generar conflicto social y por ende perjudicar la producción; así como a aquellas opiniones que sostienen que el fallo perjudica a una central en particular y a la unidad del movimiento sindical en su conjunto. De ahí la necesidad de afirmar que la unidad debe ser “gestada y garantizada” por los propios trabajadores y no impuesta por la ley.

En tercer lugar, se encontró un documento que fue reproducido en el diario Crítica y en Página12 durante el mes de noviembre de 2008. El mismo pertenece a la investigadora Paula Abal Medina⁷. Al igual que el documento anterior, explica la relevancia del fallo a partir de la ponderación del lugar de trabajo como un espacio privilegiado donde tienen lugar las prácticas sindicales cotidianas. En este sentido, la figura del delegado sindical y la comisión interna son

⁷ Abal Medina P., “La organización sindical en los lugares de trabajo.” publicado en el Diario Crítica y en Página12 en noviembre de 2008 (también circuló por listas de mails)

rescatadas porque: “expresan la institucionalidad colectiva menos sedimentada del sindicalismo.” (Abal Medina P., 2008).

Asimismo se alude a la importancia que tuvo en la historia del sindicalismo argentino la organización en los establecimientos laborales: “(...) finales de los sesenta y principios de los setenta contienen algunas de las experiencias más dignificantes del sindicalismo nacional. En esos años la práctica gremial ejercitaba simultáneamente dos formas de lucha: una se dirigía hacia el empresariado, la otra hacia las cúpulas sindicales.” (Abal Medina P., 2008).

En relación al contexto actual, este documento también enfatiza el momento de gran debilidad en lo que tiene que ver con la organización y la representación sindical en los lugares de trabajo, así como la total ausencia de representación que sufren los trabajadores desocupados, informales o en negro, que se convierten en los “extranjeros” de esta etapa.

Finalmente, aporta una reflexión de gran interés: la idea de que el sindicalismo, desde sus orígenes, se debate entre “(...) reproducirse como grupo de interés o devenir en herramienta para aportar a la transformación de las condiciones de vida de los trabajadores” (Abal Medina P., 2008). El documento concluye afirmando que el fallo resulta un aporte para la segunda de estas alternativas.

Por último, se seleccionó un artículo del Diputado Nacional M. Bonasso⁸ publicado en el diario Crítica, que claramente polemiza con las declaraciones públicas realizadas desde la cúpula de la CGT, argumentando que la defensa que hace la CGT del artículo 41, de la Ley 23.551 tiene como único objetivo preservar su poder e impedir el surgimiento de corrientes más combativas. Para Bonasso, lejos de fortalecer al movimiento sindical, el monopolio mantenido por distintos gobiernos no hecho más que debilitarlo, en un proceso que encontró a las burocracias sindicales como colaboradoras activas de las reformas estructurales, destrucción del aparato productivo y apertura económica.

Respecto del fallo afirma: “Es de imaginar cómo podría revertirse esta verdadera carencia de representación a partir del fallo de la Corte. Hace falta ahora que un cambio decisivo en la ley torne automática la manda del tribunal supremo y les evite a los trabajadores un vía crucis administrativo y legal para hacer valer sus derechos.” (Bonasso, M., 2008). Este artículo estaría encarnando una versión ingenua y por demás celebratoria de este posicionamiento.

Las intervenciones presentadas en este apartado contrastan con aquella primer posición que encarnan los dirigentes de la CGT. Por una parte, nos encontramos con una crítica explícita al modelo de construcción sindical de tipo corporativo, que entiende a las asociaciones sindicales

⁸ Bonasso, M., “La hora de la libertad sindical”, publicado el 16/11/2008 en el diario Crítica

como grupos de interés y supone la posibilidad de conciliar los intereses y las contradicciones entre clases sociales. Por otra parte, algunos de estos documentos advierten sobre la situación de fragilidad y debilidad que atraviesa en la actualidad el conjunto de la clase trabajadora que matizan las potencialidades del fallo y ponen de manifiesto que las mismas están sujetas a la relación de fuerzas actual entre el capital y el trabajo.

Asimismo, en oposición a los argumentos de la primera posición, estas intervenciones se realizan con la intencionalidad de reponer la figura del delegado sindical, a partir de señalar su papel en la historia de nuestro país y de resaltar el rol clave que desempeñan en los lugares de trabajo. Ya no se trata de apelar a una Unidad del conjunto de los trabajadores que garantizaría negociaciones exitosas entre cúpulas, Estado y empresarios; sino de apostar a la reconstitución de la institucionalidad colectiva y de los espacios de construcción de respuestas sindicales a las estrategias empresarias, esto es, la organización en el lugar de trabajo a través de la elección libre y democrática de delegados.

La naturalización de la injerencia del Estado en las organizaciones obreras

Un tercer posicionamiento combina elementos las dos visiones antes descriptas. Los documentos e intervenciones que integran este grupo son mas escasos. Se puede decir que esta línea de interpretación circuló de boca en boca en distintos ámbitos y espacios. En virtud de esto, se seleccionó un artículo del economista Eduardo Lucita⁹ que fue publicado en el Suplemento Cash del diario Página 12 y en, al menos, una decena de medios alternativos.

Este artículo polemiza con las dos posiciones que ya se presentaron. Respecto de la primera lo hace explícitamente. No obstante, comparte su diagnóstico acerca de los riesgos que puede acarrear la instrumentalización del pronunciamiento. Respecto del segundo posicionamiento, comparte gran parte de las argumentaciones, a excepción de aquella que ve en el fallo un elemento potencialmente dinamizador de la organización en el lugar de trabajo.

El artículo comienza denunciando la inexactitud de las intervenciones públicas de los dirigentes de la CGT. En su opinión, las conquistas sociales que refieren no se obtuvieron gracias

⁹ Lucita, E. “Avanzar en la democracia sindical, un debate pendiente ”, publicado el 23/11/2008 en el Suplemento Cash de Página 12 y en una versión más ampliada en el medio alternativo “Rebelión” (www.rebelión.org) el 27/11/2008 con el título: “Democracia sindical, un debate pendiente en el movimiento obrero argentino”. En los días siguientes fue reproducido en varios medios alternativos (www.lahaine.org, prensacontrapunto.com.ar, laburantes.blogia.com, www.lafogata.org, etc.). Además circuló por listas de correo electrónico.

a la actuación de las cúpulas sindicales. Su capacidad de negociación y presión se sustentó siempre en los cuerpos de delegados y las comisiones internas. Es allí donde “El productor y el ciudadano, separados artificialmente por el orden jurídico dominante, se funden en uno solo” (Lucita E., 2008).

Desde sus momentos iniciales, para E. Lucita, el fenómeno de la organización celular en los lugares de trabajo que constituyeron las comisiones internas y los cuerpos de delegados (y que no encuentra muchos antecedentes en el mundo) fue sistemáticamente atacado desde el Estado a través de una profusa legislación que se remonta a la década del 50, dando lugar a un proceso de burocratización creciente. En este sentido señala: “Ahora, cuando la reestructuración del capital y los nuevos patrones de acumulación y de gestión de la fuerza de trabajo imponen altos niveles de fragmentación, el Estado vuelve a intervenir en sentido contrario, otorgando por decisión de la CSJ la "libertad sindical"” (Lucita E., 2008).

Lucita identifica dos posiciones respecto del fallo: la primera entiende que el fallo protege la libertad y la autonomía sindical. La segunda acusa a la CSJ de plasmar una definición liberal e individualista de la libertad sindical. Para él, ambos puntos de vista se basan en la naturalización de la injerencia del Estado en las organizaciones obreras. El riesgo, advierte, es que sancionando la libre agremiación las empresas formen sus propios sindicatos amarillos o que aparezcan pequeños sindicatos rojos (favoreciendo el aislamiento y la fragmentación). En última instancia, en vistas de la progresiva burocratización, la democratización no se desprende de la pluralidad sindical. No hay razones que indiquen que un sindicato alternativo vaya a ser menos burocrático que un sindicato único.

La democratización efectiva de las organizaciones sindicales “se constituye a través de un conjunto de normas y criterios que el propio movimiento obrero se da para regir sus actividades cotidianas y en las que nada tiene que hacer el Estado. Representación de las minorías, rotación de los dirigentes, carácter imperativo de los mandatos asamblearios, libre expresión de las diferentes corrientes internas...” (Lucita, E., 2008). El artículo concluye exhortando a los trabajadores a defender la elección de delegados por sector. Esa es, en su opinión, la única manera de construir la unidad social que el fallo viene a atomizar.

Lo interesante de este artículo es que reinstala explícitamente el problema de la democracia y con esto avanza en el desplazamiento del debate desde una concepción individual y liberal de la acción sindical, hacia la consideración de la singularidad de institucionalidad obrera en relación a aquella institucionalidad estatal-capitalista.

Lejos de cerrar el diálogo con las intervenciones que presentamos en el segundo posicionamiento, este tipo de argumentaciones abre una línea de debate que reclama una vuelta de tuerca al problema de la institucionalidad obrera y su relación con el Estado y las patronales. En este sentido, el rechazo a la injerencia del Estado en las organizaciones obreras y la denuncia de su naturalización nos remite aquello que se señalaba en el documento de Abal Medina acerca del carácter paradójico del sindicalismo, que desde sus orígenes, se debate entre “(...) reproducirse como grupo de interés o devenir en herramienta para aportar a la transformación de las condiciones de vida de los trabajadores”. Asimismo, este texto nos interroga acerca de las relaciones entre pluralidad, autonomía y democracia sindical, y nos exhorta a realizar un examen crítico de las mismas, atendiendo al carácter problemático de estas nociones en virtud de su doble connotación, en tanto categorías del análisis social y en tanto categorías de la práctica política.

Sin embargo, en uno de los pasajes más interesantes de este artículo, aquel en el que afirma que en la figura del delegado sindical y de la comisión interna se funden el productor y el ciudadano, separados artificialmente por el orden jurídico dominante, nos encontramos con una trampa. Si retomamos la advertencia acerca la adopción mecánica de algunas categorías en virtud del carácter disputado de sus definiciones, es posible argumentar que esta afirmación se monta sobre una concepción esencializada de la figura del delegado sindical, que deriva en una esencialización de la noción *democracia sindical*.

En este sentido, una de las interpretaciones posibles de este pasaje sugiere que parte de una concepción que sostiene la posibilidad de que un sujeto -en tanto portador de una credencial de ciudadanía y en tanto vendedor de fuerza de trabajo en la sociedad capitalista-, indefectiblemente ejercite la democracia en su lugar de trabajo.

A pesar de ello, esta observación no resta agudeza al planteo acerca de la posibilidad de ejercitar la ciudadanía puertas adentro de un establecimiento productivo o, también, a la posibilidad de que la fusión de la condición de productor y de la de ciudadano puedan crear las condiciones para la construcción de una institucionalidad singular de la democracia obrera. En el primer caso, la presencia del Estado parece ineludible y el fallo de la CSJ un instrumento pertinente a la hora de evaluar las posibilidades reales de democratizar los espacios de trabajo. En el segundo caso, en cambio, el fallo puede ser visto como otra arremetida del Estado para atomizar a los trabajadores, tal como lo señala Lucita.

La debilidad de la clase trabajadora y las potencialidades del fallo en el contexto actual

Se ha señalado en múltiples oportunidades que a partir de la segunda mitad del siglo XX en nuestro país el lugar de trabajo se erigió como el espacio privilegiado para la constitución de identidades de clase a través de la conformación de cuerpos de delegados y comisiones internas. Paralelamente, desde el Estado, las cúpulas sindicales y las patronales se desplegaron múltiples dispositivos tendientes a encauzar y controlar ese extenso tejido organizativo que constituyó el pilar de la resistencia obrera en el país.

La mixtura de un modelo de sindicalismo centralizado y monopólico –proclive a las prácticas cupulares y a una política de negociación con los gobiernos de turno y las patronales- con la persistencia de una “cultura” de presencia sindical en los lugares de trabajo a través de comisiones internas y cuerpos de delegados (aunque profunda y progresivamente desarticulada desde 1976 hasta la actualidad) constituye un rasgo distintivo del sindicalismo argentino. Sin embargo, a lo largo de las últimas cuatro décadas la “anomalía argentina” fue extinguiéndose al calor conflictos sociales que culminaron, la mayoría de las veces, con un saldo negativo para los asalariados. Durante los gobiernos militares, la represión se dirigió sistemáticamente a desarticular y aniquilar la organización de base en los establecimientos productivos.

Posteriormente, las políticas de flexibilización laboral y desindustrialización diezmaron las organizaciones de trabajadores, principalmente en sus expresiones de base.

En ese contexto, La Ley de Asociaciones Profesionales sancionada en 1988 favoreció la consolidación de una estructura sindical de carácter monopólico y autoritario. Finalmente, la reactivación de la producción y el mejoramiento de los niveles de empleo luego de la profunda crisis de 2002, alentaron la actividad sindical –la negociación colectiva creció considerablemente, mientras que la conflictividad laboral (fundamentalmente de base, en el sector privado y centrada en reivindicaciones salariales) dio lugar a un ciclo que alcanzó en 2005 los mayores niveles.

El aumento relativo de la conflictividad laboral que se registró durante esta década cobra relieve si tenemos en cuenta el contexto acentuadamente adverso en el cual se desarrolló. En la actualidad se calcula que sólo el 12,4 % de los establecimientos productivos cuenta con la presencia delegados sindicales y las cifras de sindicalización a nivel nacional no superan el 37,2 %¹⁰. Cabe destacar, que se calcula que al menos el 35% de los trabajadores está “en negro” y

¹⁰ Fuente: MTEySS

una cifra mayor se encuentra en una situación de precariedad laboral que implica inestabilidad, ausencia de representación sindical y pésimas condiciones de trabajo.

A partir del reconocimiento de la actual relación de fuerzas entre el capital y el trabajo cobran significación aquellas advertencias realizadas en algunas de las intervenciones que se presentaron. En virtud de la situación de fragilidad que presenta el conjunto de la clase trabajadora, la mayor debilidad del fallo es que no fue el producto de la movilización y presión social, sino una decisión relativamente autónoma de un Tribunal.

Esto requiere un análisis que contemple al menos dos elementos. Por un lado, la especificidad del sindicalismo, constituido al calor de una relación de fuerzas sociales asimétrica en la cual el capital cuenta con una suerte de ventaja constitutiva y que, sin embargo –gracias a múltiples procesos de integración e institucionalización- en muchas oportunidades se ha constituido en un rígido ordenamiento burocrático que encorseta y hasta sofoca el conflicto y la acción de los asalariados. Por otro lado, lo que P. Bourdieu (1986) entiende por eficacia simbólica del derecho, que vía neutralización y universalización transforma una relación de fuerzas dada en una sanción impersonal, universal y omnitemporal. O lo que P. Vilar (1983), no exento de ambigüedad, define como la tendencia a la reificación del derecho, esto es: su tendencia a organizar y estructurar innovaciones (modelar mentalidades); y simultáneamente, su tendencia a cuajar (cristalizar) las relaciones sociales existentes.

Esta manera de entender el derecho permite salir de la encerrona que supone adherir a lecturas que mediante el argumento de la maniobra política o la conspiración de las corporaciones empresarias terminan abonando a una concepción meramente instrumental y estéril del sistema jurídico. Asimismo, habilita la profundización de la discusión en torno a los modos de institucionalidad obrera, la especificidad de la democracia sindical y el papel del Estado con su andamiaje jurídico en los procesos de recomposición de la organización sindical en los lugares de trabajo.

Referencias:

- 1) Abal Medina, P. (2008): “La organización sindical en los lugares de trabajo”
Bourdieu, P. (1986): Cap. V.: “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico” en *Poder, Derecho y Clases sociales*, Palimpsesto, Descler de Brouwer
Bonasso, M., (2008, 16 de noviembre) “La hora de la libertad sindical”. Crítica digital. URL: <http://criticadigital.com/index.php?secc=nota&nid=14154>
Cifarelli, V.; Martínez, O.; Pérez Crespo, G.; Vocos, F.; Ximénez, D., (2008, 17 de noviembre) “Consideraciones sobre el fallo de la Corte”, URL: <http://www.tel.org.ar>
Declaraciones de H. Recalde extraídas de: Vales, L. (2008, 12 de noviembre) “Una puerta hacia el pluralismo sindical”. Página 12. URL: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-114908-2008-11-12.html>
Entrevista a Julio Godio: Meyer, A. (2008, 16 de noviembre) “Debe haber un sólo comité por empresa y distintas centrales”. Página 12. URL: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-115139-2008-11-16.html>
- 2) Lucita, E. (2008, 23 de noviembre): “Avanzar en la democracia sindical, un debate pendiente”. Suplemento Cash de Página 12. URL: www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/cash/17-3695-2008-11-23.html
- 3) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2008). Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales
Pérez Crespo, G. (2008): “ATE c/Ministerio de Trabajo. Algunas precisiones sobre los alcances del fallo de la Corte”. URL: <http://www.tel.org.ar/conleg.html>
Recalde, H. (2008, 12 de noviembre) “Reivindica la personería gremial”. Elargentino.com. URL: <http://www.elargentino.com/nota-14542-Reivindica--la-personeria-gremial.html>
Recalde, H. (2008, 17 de noviembre) “Se promueve la anarquía y la falta de solidaridad”. Clarín. URL: <http://www.clarin.com/diario/2008/11/17/opinion/o-01804297.htm>
“Para Recalde el fallo de la CSJ” apunta a fragmentar la fuerza sindical” (2008, 12 de noviembre). Página 12. URL: <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-114911-2008-11-12.html>
Vilar, P. (1983): “Historia del Derecho, Historia Total”, en *Economía, Derecho, Historia*, Barcelona

Otras fuentes: RECURSO DE HECHO. Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales. Recurso de hecho interpuesto por Horacio David Meguira y Matías Cremona, letrados apoderados de la actora (ATE). Noviembre de 2008